

preparación de bebidas refrescantes no alcohólicas que usen alcohol en la preparación y fabricación de concentrados o esencias para la fabricación de dichas bebidas refrescantes no alcohólicas (*soft drinks*) siempre y cuando que el producto terminado no contenga más de medio ($\frac{1}{2}$) del uno (1) por ciento de alcohol por volumen, o en la preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar, siempre y cuando que el producto preparado, enlatado o envasado no contenga un volumen de espíritus destilados en exceso del que, para tal uso, quede establecido, en cada caso, por el Secretario de Hacienda mediante reglamento, y en cuya determinación el Secretario no autorizará un volumen de espíritus destilados en exceso del que resulte industrialmente necesario; Disponiéndose, que toda persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las disposiciones de este artículo, someterá primero al Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas, evidencia concluyente de su derecho a tales productos libre de impuestos; y tales personas proveerán las fianzas y facilidades de almacenaje que sean requeridas por dicho Negociado; disponiéndose, además, que cualquier persona que, habiendo obtenido alcohol o espíritus destilados bajo este Artículo, use, venda, o disponga de tales productos para cualquier fin que no sean aquéllos para los cuales fueron obtenidos quedará inmediatamente obligada a pagar los impuestos prescritos por esta ley, e incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) que se castigará con una multa de \$100 a \$500 o cárcel por un término máximo de 90 días, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Artículo 2.—Se adiciona el artículo 25-C a la Ley 6 aprobada en 30 de junio de 1936 para que se lea como sigue:

"Artículo 25-C.—También estará exento de los impuestos prescritos por esta ley el alcohol abosoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico cuando dicho alcohol absoluto sea usado en la preparación de productos medicinales."

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el día de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1960.

(P. de la C. 780)

[NÚM. 66]

[Aprobada en 6 de junio de 1960]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de veinticinco millones (25,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de veinticinco millones (25,000,000) de dólares con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias y los costos de venta de bonos que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Caminos y carreteras	\$12, 000, 000
II. Acueductos y facilidades de alcantarillados	2, 700, 000
III. Facilidades escolares y universitarias	4, 219, 000
IV. Edificios Públicos	1, 032, 000
V. Facilidades de hospitales	1, 628, 000
VI. Facilidades portuarias y aeropuertos	981, 000
VII. Costos necesarios incidentales a la venta de los bonos de 1960	90, 000
VIII. Aportación a los municipios para la construcción de mejoras públicas permanentes	2, 350, 000
Total, emisión de bonos	<u>\$25, 000, 000</u>

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, a opción del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, determinará la forma de los bonos incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de firma aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determinare el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a

principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—La buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda por la presente irrevocablemente empeñada para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y se le ordena a pagar el principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos. Una contribución especial suficiente para el pago de dichos principal e intereses será impuesta y cobrada anualmente sobre toda la propiedad mueble e inmueble no exenta en otra forma de contribuciones, pero dicha contribución podrá no ser impuesta; o podrá, después de impuesta, ser descontinuada, cuando hubiera suficientes fondos disponibles para el pago de dichos principal e intereses a su vencimiento; o reducida hasta la cantidad en que hubiere otros fondos disponibles para tal propósito.

Artículo 4.—En anticipación del recibo del producto de una cantidad igual de principal de los bonos, o cualquier parte de éstos, autorizada para ser emitida de acuerdo a las disposiciones de esta ley, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, queda autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamos

y emitir pagarés negociables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en evidencia de ellos. Dichos pagarés serán designados "Pagarés en anticipación de bonos de Mejoras Públicas", y se explicará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de bonos, y serán fechados a la fecha o fechas en la cual sean entregados y pagados. Tales pagarés podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimientos que no excedan de un (1) año, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excedan cinco por ciento (5%) anual, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma, ejecutados de tal manera y vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor par, todo según se provea mediante resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. La buena fe del Estado Libre Asociado queda irrevocablemente empeñada para el puntual pago del principal de y los intereses sobre todos los pagarés en anticipación de bonos. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y se le ordena a pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tales fines en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de las ventas de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1960, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no son

el producto de los bonos requerido para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1960" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, queda por la presente autorizado a proveer para la aplicación de cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a llevar a cabo cualesquiera mejoras públicas aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—El Secretario de Obras Públicas o las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—La cantidad de noventa mil (90,000) dólares, o parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las

disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1960.

(P. de la C. 806)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 6 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar el apartado (4) del inciso (D) de la Sección 10 de la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, conocida como Ley de Bienestar Público de Puerto Rico, según dicho apartado ha sido adicionado por la Ley Núm. 50 aprobada en 18 de junio de 1959.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (4) del inciso (D) de la Sección 10 de la Ley número 95 de 12 de mayo de 1943, conocida como Ley de Bienestar Público de Puerto Rico, según dicho apartado ha sido adicionado por la Ley número 50 aprobada en 18 de junio de 1959, para que lea como sigue:

“(4) Entablar acciones para privar a los padres de la patria potestad en los casos previstos en el artículo 166 del Código Civil, según ha sido enmendado; y a éstos y a cualquier

otra persona que la tenga, de la custodia de menores e incapacitados, en los mismos casos previstos en el Artículo 166 del Código Civil para privar a los padres de la patria potestad.

Esta acción se iniciará mediante petición escrita y jurada del Director o su representante la que se radicará ante el Tribunal Superior libre del pago de derechos. En los casos en que fuere necesario notificar a parte interesada por medio de edictos, se aplicarán las normas y principios que rigen para los casos de adopción según el artículo 613 A del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Asimismo las normas y principios establecidos en el Artículo 613 D del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico regirán en los procedimientos y trámites de estos casos ante el Tribunal. Copia de la petición se le notificará al Fiscal para la acción correspondiente, quien deberá hacer una investigación independiente de los hechos alegados en la solicitud y comparecer a la vista en defensa de los mejores intereses del menor.

De prosperar la acción, el Tribunal colocará al menor bajo la custodia y tutela del Director, a menos que las circunstancias del caso requieran que quede bajo la patria potestad o custodia de uno de los padres o se ponga bajo la custodia o tutela de alguno de los parientes que la ley provee, si el bienestar o los mejores intereses del menor así lo justifican.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1960.

(P. de la C. 828)¹

[NÚM. 68]

[Aprobada en 8 de junio de 1960]

LEY

Para crear la Corporación de Crédito Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades, deberes y obligaciones; para eximir a la Corporación de Crédito Agrícola de Contribuciones Sobre la Propiedad y de Ingresos; y para asignar la cantidad de seiscientos mil dólares (\$600,000) para llevar a cabo los fines de esta ley.